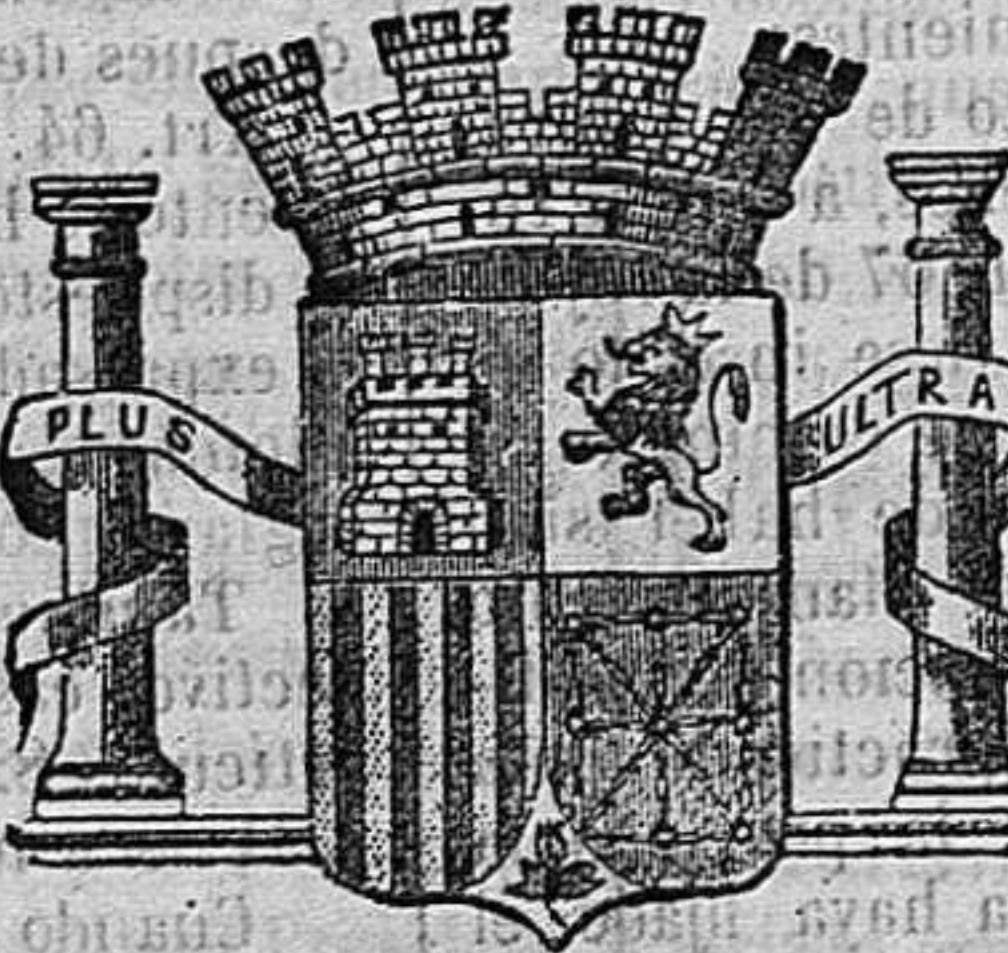


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es e Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil.

(Continuacion.)

SECCION TERCERA.

De la oposición al matrimonio.

Art. 48. Siempre que se presentare oposición en forma al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley de Matrimonio y á las prescripciones siguientes:

1.^a Toda oposición en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.^º, 5.^º y 6.^º de la misma ley, en que denunciándose el mencionado en el número 3.^º del artículo 5.^º no fuere hecho por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas después del término señalado en el art. 23 de la repetida ley, serán desecharas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes por su culpa ó omisión durante las 24 horas siguientes á la presentación de la denuncia.

2.^a Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificación al Presidente del Tribunal del partido, quien, previo informe del Juez municipal respectivo y oido el Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

3.^a Hecha la ratificación, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores, si aquellos fuesen menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar la diligencia de notificación si en vista de la denuncia persisten ó no en la celebración del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda

diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar dicho matrimonio.

4.^a Si los interesados no manifiestan en el acto de la notificación, ó en las 24 horas siguientes, su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho días.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese también notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fueren menores, podrán oponerse á la denuncia; y si lo verificaren, se les admitirán, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citación de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse á aquellos verbalmente las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estimie conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.^a Trascurridos los ocho días útiles designados para la prueba, a contar desde el de la última notificación de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razón de un día más por cada 40 kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazamiento á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.^a El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido; y si aquel no fuere el llamado á autorizar la celebración del matrimonio, hará la remisión por conducto del que hubiere sido designado al efecto, quien remitirá juntos todos los referidos expedientes á dicho Tribunal.

7.^a Recibidos en este y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.^a Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá así mismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.^a En todo caso, dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á indemnizar de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la providencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia en la regla 1.^a de este artículo, en cuyo caso se impondrá la expresa indemnización al Juez que indebidamente hubiese dado curso á la oposición.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal a quien corresponda autorizar la celebración del matrimonio para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en aquella.

SECCION CUARTA.

De la celebración del matrimonio.

Art. 49. No podrá procederse á la celebración del matrimonio sin que el Juez municipal á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 50. Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá deferirse la celebración del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviera motivos fundados para creer que existe algún impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin

de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las veinticuatro horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar la celebración del matrimonio.

Art. 51. Antes de procederse á la celebración del matrimonio el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley de matrimonio para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el art. 32 de la misma.

Cuando los interesados ó alguno de ellos tuvieren necesidad para contraer matrimonio de consentimiento ó consejo favorable, y los que deban prestarlo manifestaren al Juez municipal que se lo otorgaran desde luego ó que se proponen otorgárselo personalmente en el acto de la celebración de aquél, se hará así constar por diligencia apud acta, que firmarán los manifestantes, ó persona a su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el Juez municipal y el Secretario, y no se exigirá en tal caso la presentación de los documentos expresados en el núm. 4.^a del artículo 31 de la ley.

Los españoles ó extranjeros que sin llevar dos años de residencia en España hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en esta nación en un punto donde las leyes del país no permitan la publicación del matrimonio por la Autoridad civil, no necesitarán acreditar haberse publicado en dicho país é que intencionan contraer, bastando en tal caso la certificación de libertad á que se refiere la última prescripción del artículo 15 de la ley.

Art. 52. Además de los documentos indicados en el artículo precedente, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los que la necesiten para contraer matrimonio, conforme á las disposiciones legales.

Tambien se exigirán y unirán al expediente las reales concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos.

Art. 53. Examinado el expediente por el Juez municipal, estimando suficientes los documentos presentados y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que á ello se oponga, dictará providencia mandando proceder á la celebración del matrimonio.

Art. 54. El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para autoriza-

ción de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento legítimo, le sustituirán los suplementos a quienes corresponda con arreglo a las disposiciones legales.

Art. 55. El acto de la celebración del matrimonio se verificará con sujeción a las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.^a El acto se verificará en el día que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal y en la hora que este determine. Todos los días y horas serán hábiles para la celebración del matrimonio.

2.^a Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar serán designados por los contrayentes, siendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.^a Llegada la hora señalada para la celebración del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunión y mandará que se proceda a llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho artículo 38.

Art. 56. Los matrimonios que en el extranjero intenten contraer dos españoles, o un español y un extranjero, conforme a los artículos 41 y 42 de la ley de Matrimonio, deberán celebrarse ante quien corresponda, conforme a las leyes del país respectivo, y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban; debiendo limitarse los Agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebren o el que lo sea en el más próximo, cuando en aquél no los haya, a inscribirlos en el Registro, conforme al número 2.^a del art. 4.^a de la ley de Registro civil, y a remitir certificación del acta, a tenor del art. 22 de este reglamento.

Art. 57. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña y los Contadores de los buques de guerra o los Capitanes o Patrones de los mercantes cuando procedan a autorizar los matrimonios de los que se hallen a bordo en peligro inminente de muerte, conforme al art. 43 de la ley de Matrimonio, se referirán para hacer constar la certeza de dicho peligro a la certificación del facultativo, o en su defecto a los demás medios que se hubiesen estimado bastantes para la dispensa de edictos.

Lo mismo harán los Jefes de lazareto o de otros establecimientos análogos, cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias.

Art. 58. Si los contrayentes o alguno de ellos fuere sordo-mudo deberá expresar su consentimiento por medio de signos que no den lugar a duda acerca del mismo.

Si no entendieren el castellano, lo expresarán por medio de intérprete que el Juez nombrara al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo mayor de excepción, y jurará previamente desempeñar su cargo con fidelidad.

Art. 59. Terminada la celebración del matrimonio, se procederá acto continuo a extender en el Registro de matrimonios el acta prevenida en el art. 59 de la ley de Matrimonio, salvo los casos excepcionales expresados en el artículo anterior, en los cuales se redactará separadamente y se remitirá a quien corresponda.

CAPITULO VI.

Del Registro de Matrimonios.

Art. 60. Las actas de matrimonio se extenderán inmediatamente después de la celebración de este, con estricta sujeción a lo dispuesto en el art. 59 de la ley de Matrimonio y en los 15, 17, 19,

20, 66 y 67 de la de Registro civil, teniendo presentes en sus respectivos casos las aclaraciones siguientes:

1.^a Si el nacimiento de los contrayentes o de alguno de ellos, a que se refiere el num. 1.^a del art. 67 de la ley de Registro civil, no estuviese inscrito en este, ni tampoco resultase en ningún libro parroquial en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de dicha ley, se hará mención de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta y de la providencia judicial, que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

2.^a Para expresar la naturaleza, edad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en los números 2.^a y 4.^a del mismo artículo, se observará lo dispuesto en el 21 de este reglamento.

3.^a Si los contrayentes o alguno de ellos fuere sordo-mudo, o no entendiere el castellano, se hará mención en el acta de haber expresado su consentimiento en los términos previstos en el artículo 68 del presente reglamento.

4.^a Si los contrayentes o alguno de ellos necesitare consentimiento o consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido a la celebración del mismo, y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquellos el acta o persona a su ruego, si no supieren o no pudieren firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento o consejo favorable por diligencia apud acta ante el Juez municipal, conforme a lo previsto en el art. 51 de este reglamento, también se hará mención de dicha diligencia.

5.^a Si ocurrieren otros casos o circunstancias especiales no prescritos en este reglamento, los Jueces municipales y los demás funcionarios que deban autorizar el matrimonio se atendrán para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, a las prescripciones legales.

Art. 61. Para las anotaciones marginales mencionadas en los arts. 73 y 74 de la ley de Registro, se observará lo dispuesto en el 55 de este reglamento.

CAPITULO VII.

Del Registro de defunciones.

Art. 62. El parte verbal o escrito del fallecimiento de una persona previsto en el art. 76 de la ley de Registro civil debe darse en el plazo más breve posible, no pudiendo éste exceder de 24 horas, al Juez municipal del término donde aquél hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes o habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto por cualquier vecino que reuna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligación de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquél hubiese tenido lugar, debiendo en su defecto darlo los demás habitantes o vecinos mayores de edad.

Cuando se halte un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligación de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la Autoridad local respectiva lo participará de oficio al Juez municipal.

Art. 63. En vista del parte del fallecimiento y de la certificación facultativa expresada en el art. 77 de la referida ley, y no existiendo ningún indicio de muerte violenta, el Juez municipal mandará extender inmediatamente el asiento de defunción; y terminado que sea, expedirá la correspondiente licencia para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan transcurrido 24 horas, a contar desde la del fallecimiento, consignada en la certificación facultativa, a menos que hubiere de presenciar

el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso no expedirá dicha licencia hasta después de este acto.

Art. 64. La inscripción del fallecimiento se hará con estricta sujeción a la dispuesta en los arts. 20, 79 y 80 de la expresada ley, teniendo en cuenta además las prescripciones del 21 de este reglamento.

También se observarán en sus respectivos casos las disposiciones de los artículos 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la misma ley.

Cuando no fuere posible expresar alguna o algunas de las circunstancias enumeradas en el art. 79 de la ley, se indicará el motivo que cause aquella imposibilidad.

CAPITULO VIII.

del Registro de Ciudadanía.

Art. 65. La inscripción de los actos en virtud de los cuales se adquiera, se recupere o se pierda la nacionalidad española, deberá verificarse en el Registro de ciudadanía, en cuanto los interesados lo soliciten, presentando al efecto los documentos expresados en el art. 97 de la ley de Registro civil, y en su caso los reales decretos de concesión.

Cuando la inscripción solicitada se refiera a una viuda, deberá justificar también su estado de viudez con el certificado de función del marido.

Art. 66. La inscripción se hará con sujeción a lo dispuesto en los artículos 20 y 100 de la ley y en los 21 y 25 de este reglamento.

También se observará en los respectivos casos a que se refieren, lo previsto en los artículos 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la ley de Registro.

Art. 67. En el caso expresado en el párrafo segundo del artículo 65 de este reglamento, se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto.

Art. 68. Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 100 de la ley, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

CAPITULO IX.

Del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos.

Art. 69. El cambio, adición y modificación de nombre o apellido sólo podrá hacerse en virtud de autorización del Gobierno, previos los trámites establecidos en este reglamento, o de sentencia firme del Tribunal competente en que, declarándose haber lugar a dichas alteraciones, se manden practicar.

Art. 70. Para obtener la autorización del Gobierno, deberá presentar el interesado una solicitud al Presidente del Tribunal de partido de su domicilio o última residencia, exponiendo los motivos de su pretensión y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Art. 71. Recibida la solicitud por el Presidente del Tribunal, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por extracto sustancial en la Gaceta de Madrid y el Boletín oficial

de la provincia ó provincias á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última residencia del solicitante, á fin de que puedan presentar su oposición ante el mismo Presidente cuantos se crean con derecho á ello; á cuyo efecto se les señalará el plazo de tres meses, a contar desde el día de la publicación.

Art. 72. Trascurrido el plazo expuesto en el artículo anterior, el Presidente mandará unir al expediente el escrito ó escritos de oposición, si se le hubiesen presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio, y todos los demás datos y antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y con el dictamen del Fiscal, á quien oirá previamente, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 73. La resolución se dictará por real orden a propuesta de la Dirección general del ramo. Cuando hubiere oposición, se oirá previamente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 74. La real orden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio, adición ó modificación de un nombre o apellido se presentará ó remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado á fin de que, á tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la ley, se anote dicha alteración al margen del acta de su nacimiento, y no existiendo ésta en el Registro civil, se practique lo previsto en la prescripción 4.^a del art. 35 de este reglamento.

Mientras no se verifique esta anotación, no producirán efecto alguno la real orden ó la sentencia referida.

CAPITULO X.

De las certificaciones de los asientos y documentos del Registro.

Art. 75. Conforme a lo dispuesto en los arts. 30 y 32 de la ley, los funcionarios encargados del Registro deberán expedir certificación a cualquiera persona que lo solicite:

1.^a Del asiento ó asiento que el solicitante designe.

2.^a De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.

3.^a De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.

4.^a De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que suministre la Administración municipal.

Art. 76. Las certificaciones á que se refieren los números 1.^a y 2.^a del artículo precedente se extenderán con sujeción a lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la ley.

Además de las circunstancias en ellos previstas, se expresarán el libro y folio de donde aquellas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se trasciban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya re-

clamación se expedan, y la fecha de la expedición.

Las certificaciones negativas mencionadas en el num. 3º expresarán también la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren y la fecha en que se expedan.

En las certificaciones mencionadas en el num. 4º se expresará que la persona á quien se refieran vive, teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcacion del Registro civil respectivo, y el estado que tenga, y se consignará igualmente la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren, y la fecha de su expedición.

Solo harán fe las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Art. 77. Las certificaciones expuestas en los artículos anteriores se expedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás en que establecieren exención las disposiciones del ramo, se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

Por las de acta de nacimiento ó de función, una peseta.

Por las de actas de matrimonio, 2 pesetas.

Por las de actas de ciudadanía 2 pesetas.

Por las de documentos existentes en el Registro, no excediendo aquellas de un pliego de papel sellado, 2 pesetas.

Por cada pliego que exceda, 50 céntimos.

Por las de la fe de vida, domicilio ó residencia y estado, 50 céntimos.

Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro, 50 céntimos.

Por cualquiera otra clase de certificación, 50 céntimos.

Art. 78. Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demás asientos ó actos del Registro que no tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengaran ninguno.

Art. 79. En la oficina de cada Registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público.

Art. 80. Los derechos que se deban exigir por las certificaciones se entregarán por los que les hayan solicitado al encargado del Registro, quien pondrá en letra al pie de su firma la anotación preventiva en el art. 38 de la ley.

Art. 81. Los derechos que se perciban por las certificaciones de cada Registro se destinarán á cuir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, y las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demás que en él ocurrán.

Art. 82. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razon de las certificaciones que expidan por el

orden correlativo de números y fechas, de las cantidades que por ellas percibán y de los gastos que para la adquisición de libros y por cualquier otro concepto hagan con destino al Registro.

Art. 83. En los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formarán los Encargados del Registro una cueta justificada de todos los ingresos y gastos del Registro durante el semestre anterior, y la remitirán al Presidente del Tribunal de partido respectivo.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero la remitirán por conducto del Ministerio de Estado á la Dirección general del ramo.

Art. 84. Los Presidentes de los Tribunales de partido remitirán á la Dirección general, en el mes de Febrero de cada año, un estado en que se expresará el número de certificaciones expedidas durante el año precedente en cada uno de los Juzgados municipales de su territorio, el importe de los derechos devengados por todas ellas, y el de los gastos ocasionados en cada Registro municipal.

CAPITULO XI.

De la Dirección e Inspección del Registro.

Art. 85. Para el despacho de los negocios del Matrimonio y Registro civil, que conforme al art. 1º de la ley estarán á cargo de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se aumentará al personal de la misma con los empleados siguientes.

Pesetas.

Un Oficial con el sueldo de	7.500
Otro con el de	6.500
Un Auxiliar con el de	6.000
Otro con el de	5.000
Dos, cada uno con el de	4.000
Dos, cada uno con el de	3.000

Los empleados subalternos que fueren necesarios.

Art. 86. Corresponde al Director general:

1º Ejercer la inspección superior del Registro civil, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

2º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia las disposiciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de la ley de Registro civil, de la de Matrimonio, en cuanto se refieran á su preparación y celebración, y de este reglamento.

3º Proponer al mismo Ministro las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización de todas las dependencias del ramo, y el nombramiento y separación conforme á las prescripciones legales de los empleados con sueldo mayor de 1.500 pesetas.

Art. 87. Resolver por sí en los casos particulares las dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados del Matrimonio y del Registro civil, y de la Inspección, pidiéndoles los datos y noticias que estime convenientes, y dándoles las órdenes e instrucciones que correspondan.

5º Adoptar todas las disposiciones

y acordar los nombramientos y separaciones que no exijan la resolución del Ministro.

6º Desempeñar todas las demás funciones, deberes y atribuciones que por las referidas leyes de Matrimonio y Registro civil, por este reglamento y por la índole de su cargo le competan.

Art. 87. El Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado asistirá al Director en el desempeño de su cargo, y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento legítimo.

Art. 88. Los Oficiales, Auxiliares y subalternos que se nombrén en virtud de lo dispuesto en el art. 85 tendrán la misma categoría y derechos que los de igual sueldo de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con los cuales formarán un solo cuerpo, pudiendo unos y otros ser destinados indistintamente á cualquiera de los Negociados de dicha Dirección general, y rigiendo las mismas prescripciones para el ingreso, ascenso y separación de todos ellos.

Art. 89. La primera provisión de las plazas de Oficiales, creadas por el referido art. 85, se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 250 del reglamento general de la ley hipotecaria.

La primera provisión de las plazas de Auxiliares, creadas también por el propio artículo, podrá hacerse en Auxiliares de la antigua Dirección del Registro de la propiedad que hubiesen obtenido, previa oposición, y desempeñado plazas de aquella, sin haber pasado a destino de diversa dependencia.

Las plazas que no se proveyeren en esta forma se darán al ascenso riguroso de los actuales Auxiliares de la Dirección general, corriendo la escala y cubriendose la vacante de la última o últimas que queden por oposición.

Art. 90. Hecha la primera provisión, se procederá respecto de las vacantes que después ocurrán en los términos prevenidos en la ley hipotecaria y su reglamento.

Art. 91. La inspección ordinaria y permanente de los Registros municipales estará á cargo de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto les corresponden, por sí mismos ó por medio de los demás funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal comprendidos en el partido, que designará y que serán para este efecto delegados suyos.

Art. 92. Los Presidentes ó sus delegados visitarán los Registros en los últimos días de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 93. La visita semestral se ejecutará con sujeción á las reglas siguientes:

1º A la hora señalada para la visita por el delegado se constituirá este en el local del Registro; y haciendo poner de manifiesto los expedientes de matrimonio instruidos desde la visita anterior, y todos los libros corrientes, los examinará uno por uno con la necesaria atención. También podrá hacer presentar cuales-

quier otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices y cualesquiera clase de documentos.

2º Si el delegado no hallare ningún defecto ni informabilidad en dichos expedientes, libros y asientos, lo consignará así en el acta de visita.

3º Si advirtiere alguna falta en ellos, lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro que evite otras iguales en lo sucesivo, y el medio legal de remediarla si lo hubiere.

4º Cuando no pudiere concluirse la visita en un día, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminación.

5º Extendida el acta de visita, la firmarán el Visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuación de la misma las razones en que se fundare, firmando al pie.

6º Los encargados del Registro podrán exigir y conservar en su Archivo una copia del acta de visita, autorizada por el Visitador.

7º Al margen del último asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra visitado, con la rúbrica del que hubiese hecho la visita. Lo mismo se hará al margen de la última diligencia de cada expediente de matrimonio.

Art. 94. Además de la visita ordinaria semestral expresada, los Presidentes podrán practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas extraordinarias que juzguen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

Cuando los Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito ordenaren la visita en los Registros conforme al art. 726 de la ley de organización del poder judicial, se procederá en los términos que los mismos determinen.

Art. 95. Siempre que los Presidentes nombraren delegados permanentes ó para visitas extraordinarias, hará la delegación por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcación, comunicando á aquellos también por escrito las instrucciones que juzguen oportunas.

Los delegados deberán observarlas fielmente, y serán responsables de cualquier omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 96. Los delegados remitirán a los Presidentes de los Tribunales de partido las actas de visita expresadas en los artículos anteriores dentro de los tres días siguientes á aquél en que termine la visita.

Los Presidentes las examinarán cuidadosamente; devolverán para que se rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y en legajadas en el archivo de la Presidencia.

Cuando notaren alguna falta de

malidad en el modo de llevar los libros ó cuáquiera infracción de la ley de Matrimonio en cuanto á su preparación y celebración, de la de Registro civil ó de los reglamentos dictados para su ejecución, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas y para penarlas en su caso, conforme al art. 43 de la ley y á las demás prescripciones vigentes.

Si la falta ó infracción debiere ser calificada de delito, procederán en los términos previstos en el párrafo segundo de mismo artículo.

Art. 97. Los Presidentes de los Tribunales de partido darán en el mes de Enero de cada año a la Dirección general parte circunstanciada del estado en que se hallen los Registros sujetos a su inspección y autoridad.

En estos partes deberán expresar:

1º Los Registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omisión.

2º Los Registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves, enumerándolos detalladamente.

3º Los Registros en que hayan advertido faltas u omisiones leves.

4º Las medidas que se hayan adoptado para subsanarlas, y las demás circunstancias y observaciones relativas a cada Registro que se consideren de importancia, ó que se determinen en las órdenes de la Dirección general.

Art. 98. Toda persona que tuviere noticia de cuáquiera falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algún Registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al Presidente del Tribunal respectivo. El Presidente, si creyere digna de tomarse en consideración la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá á lo demás que corresponda.

Art. 99. Los Inspectores extraordinarios que nombre el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 42 de la ley, desempeñarán las funciones y tendrán la retribución que se determinarán en una instrucción especial.

Sus nombramientos se pondrán en conocimiento de los Presidentes de los Tribunales de partido donde deban ejercer su inspección.

Art. 100. Las dudas que ocurrieseen á los Jueces municipales acerca de la preparación y celebración de los matrimonios, ó acerca de la inteligencia y aplicación de la ley de Registro civil y del presente reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicación clara y precisa á los Presidentes de los Tribunales de partido, quienes la resolverán por providencia motivada á la mayor brevedad, con audiencia del Fiscal del mismo Tribunal. Si el caso fuere de gravedad, suspenderán la ejecución de la providencia y la elevarán con el dictamen fiscal y demás antecedentes á la Dirección general para su resolución definitiva.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Queda derogado el decreto de 16 de Agosto último y todas las disposiciones

dictadas sobre preparación y celebración del matrimonio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1º Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley orgánica del poder judicial, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes por las leyes de Matrimonio y Registro civil. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobernación de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

2º Interin se adquieren los libros talonarios en que han de inscribirse los nacimientos, defunciones y ciudadanías, se abrirán tres libros ó cuadernos con el índice que previene el art. 15 del reglamento. Los Jueces municipales formarán desde luego dichos libros con papel comun, de tina, de igual ó aproximado tamaño al del papel sellado judicial, con el numero de hojas que se calculen necesarias para las inscripciones que hayan de verificarse durante un semestre; cuidarán de que se trace y separe por medio de una raya vertical de tinta una márgen equivalente á la tercera parte, sobre poco más ó menos, del ancho de la hoja del libro, y los llevarán antes del 1º de Enero al Juez de primera instancia del partido á fin de que sean foliados y sellados con el del Juzgado en cada hoja y en el centro de su parte superior, y se extienda la diligencia de apertura en los términos previstos en los arts. 11 y 17 del reglamento. A continuación de esta diligencia se hará en cada libro la primera inscripción.

Todos los asientos concernientes al matrimonio continuarán haciendo en los libros anteriormente formados, al efecto; y si alguno de estos se llenare antes de concluirse el semestre, se abrirá otro en los mismos términos previstos para aquellos.

Los libros que deben llevarse en la Dirección general del ramo serán de igual tamaño y condiciones que los de los Juzgados municipales, y estarán foliados y sellados con el de la Dirección, rubricándose sus hojas por el Director.

El coste de estos cuadernos provisionales y de los demás libros oficiales necesarios para el establecimiento del Registro será, conforme á lo prevenido en el art. 44 de la ley de Registro civil, de cuenta de los Ayuntamientos, de quienes podrán reclamar su importe los Jueces municipales. Despues del establecimiento definitivo del Registro civil, el coste de los libros se cubrirá con los productos de aquél, segun lo dispuesto en los artículos 16 y 81 del reglamento.

3º El excedente de derechos de las certificaciones á que se refiere el art. 77 del reglamento, despues de deducidos los gastos mencionados en el 81, se distribuirá por mitad entre el Juez municipal y el Secretario hasta el dia 1º de Enero de 1874, en que se determinará por un real decreto lo conveniente acer-

ca de la exacción y aplicación de los ingresos del Registro.

4º Los matrimonios canónicos que se hayan celebrado desde el dia 1º de Setiembre último en la Península e islas Baleares y desde el 15 del mismo mes en las Canarias, y no hubiesen podido autorizarse civilmente por existir impedimentos dispensables, conforme al párrafo primero del art. 2º del decreto de 16 de Agosto anterior, se retrotragirán en cuanto á sus efectos civiles á la fecha en que se hayan contraído canonicalmente, siempre que se proceda á la celebración del civil, previas las dispensas necesarias, dentro de los dos meses siguientes al dia 1º de Enero de 1874.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino.—Madrid 13 de Diciembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

Lo que ha dispuesto se publica que en este Boletín Oficial, para que llegue á conocimiento del público. Segovia 15 de Diciembre de 1870.—El Gobernador Ambrosio de Villava.

SECCION TERCERA.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

Desde las doce de la noche del dia 31 del actual, deben quedar fuera de circulación el papel sellado y Judicial de todas clases, el de pagarés de bienes nacionales, los sellos sueltos para pólizas de seguros y los de Recibos y cuentas, cuyos efectos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán canjeados al público por otros de iguales clases y precios del año de 1871.

El cambio de los efectos expresados tendrá lugar en esta capital en los Estancos titulados de los Huertos, la Plaza, San Martín y el Azoguejo, todos los días, incluso los feriados, desde el 1º al 31 de Enero de 1871, sin prórroga alguna. En las Administraciones subalternas en los Estancos que se designen por el Administrador de cada partido, y en todos los demás pueblos de la provincia en el suyo respectivo; dando principio el canje de dichos efectos el expresado dia 1º del mes y finalizando el dia 20 del mismo, sin prórroga alguna.

El sobrante de papel y más efectos que resulta el dia 31 de este mes en poder de los Estanqueros de esta Capital y los establecidos en las cabezas de partido, debe canjearse precisamente el dia 1º de Enero siguiente, y los demás estancos de la provincia lo cangearán en los primeros días del propio mes, segun al efecto se les designe, haciéndolo unos y otros en los mismos términos que se establece para el público.

El papel sellado de todas clases que presenten al canje los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto, siempre que á juicio de los encargados no presente señales evidentes de falsificación, ó que

por su excesiva cantidad infundiera sospecha de su procedencia ilegítima.

Las personas que presenten al cambio papel sellado estamparán su firma en cada pliego.

Los sellos sueltos que se citan, se canjearán e igual forma que el papel sellado, pero para efectuarlo han de presentarse con distinción de clases y precios, pegados en medio pliego de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, si en este no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

El papel sellado que proceda de los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las espededurias del ramo, deberán llevar el sello que usen aquellas.

Se exceptua del canje, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6º, 7º y 8º del art. 55 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, en papel de oficio que presenten los tribunales ó funcionarios a quienes se les facilita gratis por R. al decreto de 12 de Setiembre de dicho año.

El papel escrito inútil que se presente al cambio, deberá facturarse y entregarse separadamente, satisfaciéndose en el acto 12 y 1/2 céntimos de peseta por cada pliego. Para evitar toda clase de reclamaciones y quejas, la Administración encarece á los Sres. Alcaldes de la provincia vigilen y cuiden de que en los Estancos de sus respectivas jurisdicciones se realice el cambio con toda regularidad y precision, no dudando que así se verificará para lo que se ha recomendado á todos los Administradores subalternos y Estanqueros el puntual y exacto cumplimiento de este importante servicio, esperando no se dará lugar, como no se ha dado hasta el dia, á que se produzca queja alguna.

Segovia 21 de Diciembre de 1870.—Julian Meléndez.

ANUNCIO PARTICULAR.

DICCIONARIO

DE LA LEY ELECTORAL.

Con arreglo al decreto de 20 de Agosto de 1870, en conformidad de las leyes municipal y provincial que han de regir y seguir de modelos de actas y demás documentos necesarios

su mejor aplicación, por

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,

Abogado de los Tribunales de la nación, Jefe honorario de administración civil, Comendador de la real y distinguida Orden de Carlos III, condecorado con la placa del mérito militar y Secretario del Gobierno de Gerona.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público, resultado de un detenido estudio de la ley electoral, contiene cuanto el Decreto de 20 de Agosto de 1870, determina en la materia, y la forma en que se ha redactado, la que mas se acomoda á facilitar la resolución instantánea del articulado á que la misma se contrae.

La favorable acogida que ha merecido, nos dispensa estendernos en encarecer la importancia de este trabajo. Nuestro objeto al escribirlo, ha sido exponer con método y claridad la ley, dandole una forma adecuada para su aplicación; y el resultado obtenido, responde sin medio de equivocarnos, al fin que nos propusimos.

BASES.

El Diccionario de la ley electoral comprende un tomo en 4º de buena papel y esmerada impresión. Su precio en toda España 6 reales franco de porta.

Modo de adquirirlo.

Remitiendo al autor libranza de diez pesetas 6 1/2 sellos de franquicia con la dirección que sigue: Sr. D. Antonio de Gongora, Secretario del Gobierno de Gerona.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez. Calle Real, núm. 7.